



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. 1563
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Coophumana
Demandado (s) : Cilia Marina Sierra Rojas
Radicación : 76-400-40-89-001-2020-00159-00

La Unión Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al rompe, se advierte que este despacho no tiene la competencia para asumir su conocimiento. Razones:

Esboza la profesional del derecho como argumentos para radicar en este despacho el conocimiento de la presente causa, la regla consagrada en el CGP, Núm. 3 art. 28¹, según el cual, es también competente el juez del lugar pactado para el cumplimiento de las obligaciones en los procesos originados de un negocio jurídico, o donde se involucren títulos ejecutivos. No obstante, de un lado, se encuentra consignado en el título valor base de recaudo, como lugar para el pago de la obligación la ciudad de Cali², precisando que la literalidad es una de las características otorgada por la ley a los títulos valores, lo que traduce que lo que está en él, es lo que cuenta, por manera que únicamente es válido lo escrito en dicho instrumento, llámese factura, letra, etc.; y de otro, se relacionada en el acápite introductorio que la demandada, es vecina de Jamundí, dejando por sentado entonces que, el domicilio de quien está llamado a resistir las pretensiones es, Jamundí Valle.

Ahora bien, como establecido se encuentra, uno de los factores determinantes de la competencia, es el territorial, regulado por el Código General del Proceso en su artículo 28, factor sujeto a las diferentes reglas que fijan la competencia del despacho judicial para conocer el negocio, encontrando que, en lo concerniente al fuero general, es competente el juez del domicilio del demandado; sin embargo, el numeral tercero desarrolla el fuero contractual, el cual concurre con el fuero general, a elección del demandante. Fuero que aplica también a aquellos procesos que involucren títulos ejecutivos, denominación que incluye los títulos valores. Así entonces, la demanda podrá formularse, bien sea en el domicilio del demandado, o en el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, a elección del demandante.

De otra parte, se evidencia, que en atención a los requisitos que deben reunir las demandas con que se promuevan todo proceso, la togada refirió como el lugar donde la demandada recibirá notificaciones personales, el Municipio de La Unión Valle, circunstancia que no es factor determinante a la hora de fijar la competencia en el asunto que ocupa la atención del despacho; pues no pueden confundirse el domicilio, con el lugar de notificaciones, toda vez que el primero¹ hace alusión al asiento principal de los negocios de una persona, en tanto el segundo es el sitio donde se puede conseguir con mayor facilidad a una persona para efectos de notificación personal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente asunto concurren el fuero general y el contractual, este despacho en orden a fijar la competencia en razón al

¹ Véase folio 10; C1 - Acápite competencia y cuantía

² Visible a folio 6



factor territorial, sigue el criterio general, esto es, el determinado por el fuero personal consagrado en el numeral 1 de la mentada obra, es decir, el domicilio del demandado. Lo anterior, en aras de hacer menos gravosa la situación al demandado.

De lo anterior fluye, que no le asiste competencia a esta oficina judicial para conocer sobre la demanda de la referencia por razón del territorio y en su lugar estima conveniente, que la misma radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de Jamundí Valle del Cauca, en consonancia con la norma citada.

Corolario de lo anterior, de conformidad con la preceptiva del Inc. 2 del el art. 90 de la misma obra, se impone para el despacho rechazar la demanda en referencia, ordenando consecuentemente, su remisión al Juzgado competente.

Sin más consideraciones el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano por Falta de Competencia (Territorial) la demanda de la referencia, de conformidad a los planteamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir de manera virtual el presente expediente al correo institucional asignado para ello, esto es, partojamundi@cendoj-majudicial.gov.co, para que sea repartido entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Jamundí Valle del Cauca, a fin de que avoquen su conocimiento, por lo ya expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 99, de hoy 10 de septiembre de 2020. La secretaria, LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA</p> |
|---|